

Quito, D.M., 19 de julio de 2023

CASO 2648-18-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 2648-18-EP/23

Resumen: La Corte Constitucional acepta la acción extraordinaria de protección presentada en contra de un auto emitido por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón. Se concluye que se vulneró los derechos a la seguridad jurídica y a la propiedad, puesto que se ordenó el comiso de un vehículo de propiedad de un tercero que no fue vinculado en el proceso penal de origen.

1. Antecedentes

1. El 28 de marzo de 2017, la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán (“**Unidad Judicial**”) declaró culpable a Alfonso Israel Almeida Quelal en calidad de autor directo del delito de contrabando.¹ Le impuso la pena privativa de libertad de tres años y ordenó el comiso del vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, color plomo de placas TBB-9951 (“**vehículo**”).² María Dolores Álvarez Tulcán, propietaria del vehículo, solicitó su devolución.
2. El 10 de septiembre de 2018, la Unidad Judicial negó lo solicitado por María Dolores Álvarez Tulcán.
3. El 28 de septiembre de 2018, María Dolores Álvarez Tulcán (“**accionante**”) presentó acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de septiembre de 2018.

¹ Art. 301.- Contrabando. –

La persona que, para evadir el control y vigilancia aduanera sobre mercancías cuya cuantía sea igual o superior a diez salarios básicos unificados del trabajador en general, realice uno o más de los siguientes actos, será sancionada con pena privativa de libertad de tres a cinco años, multa de hasta tres veces el valor en aduana de la mercancía objeto del delito, cuando: 1. Ingrese o extraiga clandestinamente mercancías del territorio aduanero. 2. Movilice mercancías extranjeras dentro de la zona secundaria sin el documento que acredite la legal tenencia de las mismas, siempre y cuando no pueda justificarse el origen lícito de dichas mercancías dentro de las setenta y dos horas posteriores al descubrimiento.

² Proceso 04281-2017-00272. La Unidad Judicial ordenó el comiso al considerar que el vehículo habría sido utilizado para la comisión del delito.

4. El 30 de mayo de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.
5. El 17 de febrero de 2022, la causa fue resorteada y el caso le correspondió al juez constitucional Richard Ortiz Ortiz.
6. El 9 de febrero de 2023, el juez constitucional Richard Ortiz Ortiz avocó conocimiento y solicitó a la Unidad Judicial que presente su informe motivado.
7. El 15 de febrero de 2023, la Unidad Judicial presentó su informe motivado.

2. Competencia

8. El Pleno de la Corte Constitucional es competente para conocer y resolver la presente acción extraordinaria de protección, de conformidad con los artículos 94 y 437 de la Constitución y 191, número 2 letra d, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”).

3. Pretensión y sus fundamentos

3.1. De la accionante

9. La accionante alega la vulneración de su derecho a la propiedad (art. 66.22 CRE). Para sustentar su pretensión expresa únicamente el siguiente cargo:

En la audiencia de Juzgamiento en procedimiento directo, llevada a cabo el 27 de marzo del 2017, en la que se dicta sentencia, contra el infractor ALFONSO ISRAEL ALMEIDA QUELAL, el defensor particular del prenombrado condenado, claramente alega y solicita la devolución del automotor de placas TB69951, pues, de ninguna manera resulta ser de su propiedad, el señor Juez que sustanció la causa, hace caso omiso a dicho pedido y ordena el comiso del indicado automotor [...] En el auto impugnado, se niega la devolución de mi vehículo, haciendo interpretación extensiva de la ley penal, al manifestar, que no importa a quien pertenezca, que este queda en beneficio del Estado, aunque se haya justificado la procedencia lícita.³

10. Con estos antecedentes, solicitó se declare la vulneración de sus derechos y se ordene la restitución de su vehículo.

3.2. De la entidad accionada

11. Wilson Edmundo Obando Castro, juez de la Unidad Judicial, en su informe, manifestó:

³ Demanda de acción extraordinaria de protección de 28 de septiembre de 2018.

Durante todo el desarrollo del procedimiento especial directo y hasta antes de dictar sentencia jamás compareció la señora María Dolores Álvarez Tulcán, ni se presentó documentación alguna que justifique que ella era la propietaria del vehículo antes referido. Su autoridad podrá verificar con la documentación que obra de fojas 111 a 112 del proceso 0428-2017-00272 que actualmente reposa en la Corte Constitucional, que recién en fecha 27 de agosto del 2018 esto es un año y cinco meses después de dictada la sentencia y cuando la misma se encontraba ejecutoriada, recién comparece la hoy accionante María Dolores Álvarez Tulcán, adjuntando un contrato de compraventa en base al cual indica ser la propietaria del vehículo.⁴

4. Cuestión Previa

- 12.** La accionante presentó la demanda de acción extraordinaria de protección en contra del auto de 10 de septiembre de 2018. Al respecto este Organismo ha determinado que, excepcionalmente, se pueden analizar vulneraciones de derechos en decisiones judiciales que no han sido señaladas como objeto de la acción extraordinaria de protección planteada cuando de la argumentación, se desprende claramente la intención del accionante de impugnarlas.⁵ En ese sentido, esta Corte considera pertinente realizar el análisis de la vulneración de los derechos señalados respecto de la sentencia de 28 de marzo de 2017, ya que según se desprende de la demanda, a partir de esta decisión se habría provocado la vulneración de sus derechos.
- 13.** Además, el artículo 94 de la Constitución establece que la acción extraordinaria de protección “procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. En consecuencia, uno de los requisitos constitucionales de la acción extraordinaria de protección es el agotamiento de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal.
- 14.** Si bien, dentro del proceso penal cabían varios recursos como el de apelación y casación, la parte accionante alega que no fue parte del proceso penal. Por ello, esta Corte considera que la falta de interposición de los recursos no se debe a la negligencia de la accionante, pues existían posibles impedimentos de legitimación conforme lo disponen los artículos 654 y 657 del Código Orgánico Integral Penal (“COIP”), generando que los recursos no sean adecuados ni eficaces para el caso en concreto. Por lo que, en la especie, no es posible exigir a la parte accionante el agotamiento de otros

⁴ Wilson Edmundo Obando Castro, juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, 15 de febrero de 2023.

⁵ CCE, sentencia 2048-15-EP/20, 28 de octubre de 2020, párr. 16.

recursos. En consecuencia, la Corte Constitucional no observa obstáculo para la procedencia de la acción y para que se realice el análisis de la causa.

5. Planteamiento de problema jurídico

15. Esta Corte ha establecido que los problemas jurídicos surgen principalmente de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que estas dirigen al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho fundamental.⁶
16. El argumento de la accionante resumido en el párrafo 9 *supra*, se centra en cuestionar la pena de comiso especial del vehículo de su propiedad, pese a que no fue sujeto procesal en el proceso penal. Para dar una adecuada atención al cargo, este Organismo lo analizará a través del derecho a la seguridad jurídica en relación al derecho de propiedad, y se formula el siguiente problema jurídico: **¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica y propiedad al declararse el comiso del vehículo y negarse la devolución?**

6. Resolución del problema jurídico

6.1. ¿La Unidad Judicial vulneró el derecho a la seguridad jurídica y propiedad al declararse el comiso del vehículo y negarse la devolución?

17. La Constitución, en el artículo 82 dispone: “el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
18. La Corte ha señalado que la seguridad jurídica debe ser entendida como el derecho a contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que permita al individuo tener una noción razonable de las reglas del juego que le serán aplicadas.⁷
19. También ha manifestado que se debe verificar que, en el caso de incumplimiento al orden jurídico, tiene que producirse una afectación a uno o varios derechos constitucionales del accionante. Así, la mera constatación de que una norma infraconstitucional ha sido infringida, no supone *per se* una violación a la seguridad jurídica.

⁶ CCE, sentencia 2719-17-EP/21, 8 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁷ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párr. 20

- 20.** La accionante argumenta que en el auto impugnado se negó el pedido de devolución de su vehículo, porque en sentencia de 28 de marzo de 2017 se ordenó el comiso del mismo, pues se lo utilizó como instrumento del delito. Por lo que, este Organismo analizará **i)** si se incumplió con el ordenamiento jurídico vigente, y **ii)** si se vulneró el derecho a la propiedad como consecuencia del incumplimiento del ordenamiento jurídico.
- 21.** En primer lugar **(i)**, el comiso es una pena por el cometimiento del hecho ilícito que la autoridad judicial impone una vez demostrada la culpabilidad, es decir, como consecuencia jurídica de una acción u omisión penalmente reprimida.⁸
- 22.** Así, el artículo 69 número 2 del COIP (vigente a la fecha del proceso) establecía: “Son penas restrictivas de los derechos de propiedad: [...] 2.-Comiso penal, procede en todos los casos de delitos dolosos y recae sobre los bienes, cuando estos son instrumentos, productos o réditos en la comisión del delito. No habrá comiso en los tipos penales culposos.”
- 23.** Además, el artículo 51 del COIP señala que “la pena es una restricción a la libertad y a los derechos de las personas, como consecuencia jurídica de sus acciones u omisiones punibles”
- 24.** Al respecto este Organismo ha señalado que: “al declarar el comiso especial se impone una pena en perjuicio de quien es declarado responsable del delito en una sentencia condenatoria. Es por esto que, según la norma referida, cuando se trata de bienes que han servido para el cometimiento del hecho delictivo o que han sido destinados para cometer el delito”.⁹
- 25.** Sin perjuicio de que la presente causa es anterior a la reforma del COIP del 24 de diciembre de 2019, por la cual se reconoció la posibilidad de comisar bienes de terceras personas bajo supuestos específicos; teniendo en consideración que con relación a causas previas a dicha reforma, esta Corte ha establecido como regla general que “no cab[e] la posibilidad de comisar bienes de terceras personas, sino que el comiso se encontraba limitado a los derechos de propiedad de las personas responsables del cometimiento de una acción u omisión penalmente reprimida”,¹⁰ este Organismo verificará si la propietaria del vehículo comisado fue declarada responsable de algún grado de participación en el delito dentro del proceso penal in examine.
- 26.** De esta manera, a partir de los recaudos procesales, esta Corte constata:

⁸ CCE, sentencia 1322-14-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 38

⁹ *Ibíd.*

¹⁰ CCE, sentencia 1916-16-EP/21, 28 de abril de 2021, párr. 61.

- 26.1.** El 28 de marzo de 2017, únicamente se sentenció a Alfonso Israel Almeida Quelal en calidad de autor directo del delito de contrabando y se ordenó el comiso del vehículo marca Chevrolet, modelo Aveo, color plomo de placas TBB-9951, año 2012, con chasis 82ATD6862C0125426, motor F16D39710271, al considerar que el bien fue utilizado como instrumento del delito.
- 26.2.** El 27 de agosto de 2018, la accionante solicitó la devolución del vehículo y anexó el contrato de compraventa que la acreditaba como propietaria del mismo. Así, consta a foja 98 del expediente, la diligencia de reconocimiento de “firma de vehículo número 20161705003D06088 de *1 de agosto de 2016*”, en la que comparecieron los cónyuges Luis Alfredo Chávez Estevez y María Fanny Medina Pozo, en calidad de vendedores; y, María Dolores Álvarez Tulcán, en calidad de compradores, ante Marcelo Pazmiño Ballesteros, Notario Tercero del Cantón Rumiñahui, en la que se celebró la compraventa del vehículo referido. Se constata, además, que en dicho documento consta la copia de la matrícula del vehículo y el Certificado Único Vehicular de los cuales se desprende que la persona sentenciada en el proceso de origen no constaba como propietario del automóvil.
- 26.3.** En el proceso penal no se vinculó a la accionante como sujeto procesal, ni se le notificó con alguna decisión relacionada con el vehículo referido. Sin embargo, en la sentencia, se declaró el comiso sin tomar en consideración que la persona condenada no era propietaria del vehículo.
- 27.** En consecuencia, el juez de la Unidad Judicial ordenó el comiso de un vehículo cuya propiedad no recae sobre algún partícipe de la infracción penal, por lo que, se afectó derechos de un tercero, que no tenía por qué asumir las consecuencias de un hecho delictivo en el que no participó. Así, se observa que en la sentencia de primera instancia no se aplicó la normativa referente al comiso penal, por lo tanto, hubo una inobservancia normativa.
- 28.** Ahora, corresponde verificar **(ii)** si la inobservancia de la normativa sobre el comiso por parte del juzgador, tuvo como consecuencia la afectación de derechos constitucionales. Por lo tanto, se analizará si la actuación, en el caso concreto, produjo la vulneración al derecho a la propiedad.
- 29.** La Constitución reconoce en el artículo 66 número 26, al derecho a la propiedad “en todas sus formas, con función y responsabilidad social y ambiental. El derecho al

acceso a la propiedad se hará efectivo con la adopción de políticas públicas, entre otras medidas.”

- 30.** Al respecto, la Corte ha manifestado que la privación del derecho a la propiedad únicamente puede ser efectuada de conformidad con las formas y condiciones determinadas en la Constitución y la ley.¹¹ En ese sentido, señaló que para ordenar el comiso de los bienes debe existir “una sentencia condenatoria en contra del propietario del bien comisado, a fin de evitar una práctica confiscatoria y la vulneración del derecho constitucional a la propiedad.”¹²
- 31.** Por lo tanto, esta Corte verifica (párrafo 27 *supra*) que la inobservancia del ordenamiento jurídico respecto de las normas de comiso penal, acarreó como resultado una privación injustificada del derecho a la propiedad de la accionante, quien no fue procesada ni declarada responsable del hecho delictivo. En consecuencia, la sentencia vulneró el derecho a la propiedad de la accionante y con ello se concreta la vulneración el derecho a la seguridad jurídica.

7. Reparación

- 32.** La Corte Constitucional ha establecido que, como reparación integral dentro de una acción extraordinaria de protección, es posible adoptar directamente la decisión que le correspondería dictar a la autoridad judicial impugnada cuando “la sentencia de la Corte determina en su totalidad cuál debe ser el contenido de la futura decisión del juez ordinario, [pues en ese caso] el reenvío deviene inútil y perjudicial para el titular del derecho vulnerado.”¹³
- 33.** Además, observa que, debido a que han transcurrido varios años desde que se ordenó el comiso, es posible que el vehículo de placa TBB-9951 haya sufrido deterioro, o que haya sido enajenado. Además, es posible que el tiempo en que la propietaria estuvo privada del uso del vehículo le haya generado daños. En consecuencia, de conformidad con los precedentes de esta Corte,¹⁴ procede ordenar la determinación de la reparación económica descrita, según corresponda. La determinación de los montos de la reparación se realizará a través de la vía contenciosa administrativa, en aplicación del artículo 19 de la LOGJCC y de lo establecido en las sentencias 04-13-SAN-CC y 011-16-SIS-CC.

¹¹ CCE, sentencia 0146-14-SEP-CC, 1 de octubre de 2014, pág. 27.

¹² CCE, sentencia 179-17-SEP-CC, 14 de junio de 2017, pág. 11.

¹³ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre 2020, párr. 56.

¹⁴ CCE, sentencia 843-14-EP/20, 14 de octubre 2020 párr. 58.

34. Finalmente, al verificar que la vulneración a los derechos de la accionante ha sido causada por una autoridad judicial, bajo el principio de reparación estatal establecido en el artículo 11 número 9 de la Constitución, así como el artículo 15 del Código Orgánico de la Función Judicial, esta Corte, conforme lo ha realizado en casos similares,¹⁵ dispone que es el Consejo de la Judicatura -como entidad de gobierno, administración, vigilancia y disciplina de la función judicial- sea la entidad responsable de cumplir con la medida de reparación económica previamente referida. Aquello no obsta a que esta entidad, en el caso de que se realice una reparación material, ejerza la acción de repetición de conformidad con los artículos 67 y siguientes de la LOGJCC. Así mismo, se ordena a la referida entidad a realizar los procesos correspondientes respecto de la actuación del juez que provocó la vulneración de los derechos de la accionante, así como la difusión de la presente sentencia entre los operadores de justicia.

8. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

- 1.** Aceptar la acción extraordinaria de protección 2648-18-EP.
- 2.** Declarar que la sentencia dictada el 28 de marzo de 2017 por la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán, respecto a la pena de comiso, vulneró el derecho a la propiedad (art. 66 número 26 CRE), lo que acarreó la vulneración del derecho a la seguridad jurídica (art. 82 CRE).
- 3.** Disponer, como medidas de reparación, lo siguiente:
 - 3.1.** Dejar sin efecto únicamente la declaración del comiso en la sentencia dictada el 28 de marzo de 2017 por la Unidad Judicial Penal, respecto del vehículo de placa TBB-9951, marca Chevrolet, modelo Aveo, color plomo, año 2012, con chasis 82ATD6862C0125426, motor F16D39710271.
 - 3.2.** Disponer que, en el término de treinta días, se proceda con la devolución del vehículo de placa de placa TBB-9951, marca Chevrolet, modelo Aveo, color plomo, año 2012, con chasis 82ATD6862C0125426, motor F16D39710271 a María Dolores Álvarez Tulcán, sin perjuicio de que la

¹⁵ CCE, sentencia 223-21-EP/21, 27 de octubre de 2021, párr. 59

justicia ordinaria pueda determinar si un tercero aparece como legítimo propietario.

3.3. Ordenar que el expediente sea enviado al correspondiente Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo para que determine, a favor de María Dolores Álvarez Tulcán, la indemnización que corresponda respecto de los daños generados por la declaración del comiso del vehículo de placa TBB-9951, marca Chevrolet, modelo Aveo, color plomo, año 2012, con chasis 82ATD6862C0125426, motor F16D39710271. Además, para esto se debe tomar en cuenta los daños generados en caso de que exista imposibilidad de cumplir la medida de reparación 3.2 de esta sentencia. El responsable de la indemnización es el Consejo de la Judicatura como órgano de gobierno y de administración de la función judicial, sin perjuicio del derecho de repetición que se ejerza en contra del juez de la Unidad Judicial Penal con sede en el cantón Tulcán que ocasionó las vulneraciones de derechos que se identificaron en esta sentencia.

3.4. Remitir, con base en el artículo 125 del Código Orgánico de la Función Judicial, el expediente al Consejo de la Judicatura para los efectos administrativos a que hubiere lugar respecto de la actuación del juez Wilson Edmundo Obando Castro quién, en su calidad de juez de la unidad judicial penal, emitió la sentencia de 28 de marzo de 2017, que ocasionó la vulneración de derechos constatada.

3.5. Disponer al Consejo de la Judicatura que esta sentencia sea difundida a través de su página web institucional y a los correos electrónicos de los operadores de justicia, principalmente aquellos que tienen competencia en materia penal, a fin de evitar que se incurra en vulneraciones similares a la que dio lugar a la presente causa. Dentro del término de 20 días contados a partir de la notificación de la sentencia, el Consejo de la Judicatura informará a esta Corte sobre el cumplimiento de la misma.

4. Notifíquese y cúmplase.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de miércoles 19 de julio de 2023; sin contar con la presencia de la Jueza Constitucional Carmen Corral Ponce, por uso de una licencia por comisión de servicios.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL